



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: LUZ DARY OROZCO MÁRQUEZ
Ejecutado: CLEAN DEPOT S.A. LIQUIDADA – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – SOCIOS INDETERMINADOS DE CLEAN DEPOT S.A., EDUARDO MILANES MARTINEZ Y OTROS
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00732 00

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383

Debido a la modificación en la programación de la agenda de audiencias que maneja este Despacho, se hace necesario reprogramar la diligencia inicialmente programada en el presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia para el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 152 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: YESID ALMANZA GUZMÁN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00409 00

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, evidencia el Despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, pues de lo establecido en la demanda, se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa, se persigue la reliquidación de la pensión de vejez otorgada mediante Resolución SUB 202190 de 30 de julio de 2018, así como el reajuste de la mesada pensional, la indexación de las condenas y las costas y agencias en derecho.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, es preciso anotar, en aras de evitar de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, las consideraciones efectuadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela No. 40739 del 7 de noviembre de 2012, en la cuales se precisó:

“(...) tratándose de determinar el Juez competente, y la clase de proceso a seguir en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es preciso la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso (...) Así las cosas, resulta claro para la sala que en un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales” (Subrayado por el Despacho)

En ese orden, si bien el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” cuando lo pretendido por el demandante es el reliquidación de la pensión de vejez, los Jueces de Pequeñas Causas Laborales carecen de competencia para conocer y tramitar dichas

pretensiones, por tratarse de un reconocimiento de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, que se cuantifica a partir de la vida probable del interesado.

Así lo reiteró la Corte Suprema en la sentencia STL 3515 del 26 de marzo de 2015:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales” (Subrayado por el Despacho)

En ese orden, cuando la demanda involucra pretensiones que impliquen el reconocimiento pensional, la cuantía debe determinarse no solo con el valor de la mesada que se aspira, sino que debe ser calculada a futuro y de acuerdo a la vida probable del demandante, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica; situaciones que deben tenerse en cuenta para determinar la competencia de los Jueces Municipales Laborales.

En el presente asunto, se advierte que, si bien la cuantía estimada no supera los veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto del retroactivo pensional presuntamente adeudado, la pretensión del demandante no versa únicamente sobre el valor de las diferencias de las mesadas pensionales, sino que la demanda se enfila en la reliquidación y pago de la pensión de vejez, derecho que tiene vigencia por el resto de la vida de la interesada, por lo tanto, debe cuantificarse conforme a su expectativa de vida.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento del caso particular, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones deprecadas, debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los Jueces Laborales Municipales. Por lo tanto, el asunto que hoy nos ocupada, se debe tramitar como un proceso de primera instancia, pues de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Así pues, el Despacho acoge el sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que estima que es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio, partiendo del supuesto de que las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Acorde con el anterior argumento y al antecedente jurisprudencial, se concluye que este Despacho no es el competente para continuar con el conocimiento del asunto de la referencia, por lo tanto, se rechazará la demanda por falta de competencia, y se ordenará la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali –Valle.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, y en lo dispuesto en el numeral 5° literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el apoderado judicial del señor **YESID ALMANZA GUZMÁN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle del Cauca, para que se imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 152 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS
Causante: RAFAEL ÁNGEL PATIÑO URIBE
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00415 00

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1385

Encontrándose el presente asunto pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se evidencia por esta dependencia la falta de competencia para adelantar su conocimiento, pues se advierte que, a través de la presente acción se pretende por COLPENSIONES el reintegro de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$49.157.394) M/CTE, correspondientes a mesadas de sobrevivientes debidamente indexadas y causadas a partir del 18 de julio de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2017 y los periodos desde el 1 de octubre de 2017 al 30 de marzo de 2019, reconocidas en la Resolución SUB 115191 de 14 de mayo de 2019, suma de dinero que fue pagada de forma doble por medio del depósito judicial No. 469030002365384 autorizado por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo con radicación 76001 31 05 009 2016 00578 00; así como la indexación de las condenas y las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, es pertinente recordar los asuntos que pueden conocer y tramitar los Jueces Laborales, procesos que se encuentran determinados en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social así:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

Con base en lo anterior, se avizora que la discusión suscitada entre las partes, no puede ser dirimida por los Jueces Laborales, toda vez que al declararse que la demandada no tiene derecho a la suma de dinero reconocida y pagada por COLPENSIONES, en cumplimiento de una orden judicial dictada en el proceso ordinario laboral o en el proceso ejecutivo; se estaría atacando actuaciones administrativas propias de esta, esto es el acto administrativo o Resolución de reconocimiento de prestaciones y, además, el acto ficto o actuación administrativa errónea de depósito judicial.

En ese orden de ideas, los Jueces Administrativos son los llamados a conocer del presente asunto, pues “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es preciso reiterar lo consagrado por el legislador en el inciso 3 del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 respecto de la naturaleza de la entidad demandante, disposición que reza:

*“Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **de carácter público del orden nacional**, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones.”*

Además, la pretensión de la parte demandante se enmarca en lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina que la revocación de actos de carácter particular y concreto solo podrán ser revocados con el consentimiento preciso, expreso y escrito del respectivo titular, no obstante, en caso de negativa en el consentimiento, lo procedente por la autoridad administrativa será interponer la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la anterior generalidad, tiene sustento en lo dicho por la Corte Constitucional en Auto 540 de 2021 donde analizó un caso similar, en el que determinó como regla de decisión que “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.”

Así las cosas, se considera por este Despacho que la actuación de Colpensiones va enfocada a dejar sin efectos un acto propio, acto que al ser emitido por una entidad pública que se regula por derecho administrativo, el conocimiento del presente asunto debe ser asumido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, se dispondrá declarar la falta de competencia para tramitar el asunto en cuestión y, por consiguiente, habrá de ordenarse su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para que se imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 152 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA